



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 12 de enero de 2015
No. 5

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 29 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PLANEADA
GGRANDE

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y XXXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece como una línea de acción del Estado Progresista es generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, implementando reformas y modificaciones para impulsar las mejores prácticas en políticas públicas.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el 13 de abril de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que reforma el diverso por el que se crea el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, transformándolo en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía académica y técnica para el ejercicio de sus funciones.

Que el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, tiene por objeto impartir educación superior de posgrado, realizar investigación educativa, difundir los resultados de la investigación y colaborar con instituciones nacionales e internacionales en la realización de objetivos comunes, además de promover la educación continua por medio de actividades de extensión académica.

Que la desconcentración del Instituto se materializó en una reestructuración orgánica, que permite fortalecer áreas para el cumplimiento de programas y objetivos institucionales y determinar responsabilidades en espacios académicos actuales, a fin de formar profesionales especializados en las ciencias de la educación e impulsar la investigación educativa en la Entidad.

Que resulta indispensable que el Instituto cuente con un Reglamento Interior congruente con la estructura orgánica que le ha sido autorizada, a efecto de precisar las funciones de las autoridades y unidades académico-administrativas que lo integran.

Que con fundamento en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente Reglamento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acuerdo: Al Acuerdo del Ejecutivo del Estado que reforma el diverso por el que se crea el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

II. Consejo: Al Consejo Académico del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

III. Director General: Al Director General del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

IV. Instituto: Al Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

Artículo 3. El Instituto tendrá las atribuciones que se establecen en el Acuerdo y demás disposiciones aplicables y aquellas que le confiera el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 4. El Instituto conducirá sus actividades de forma programada y coordinada de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 5. El Instituto contará para su funcionamiento con:

I. Un Director General.

II. Un Consejo Académico.

III. Las unidades académico-administrativas adscritas.

SECCIÓN PRIMERA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 6. La dirección del Instituto estará a cargo del Director General, quien tendrá las facultades que le confiere el Acuerdo.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones, el Director General se auxiliará de las unidades académico-administrativas, la Unidad de Informática, la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y de las divisiones académicas, cuyas funciones se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 8. El Instituto contará con un Consejo Académico que será el órgano consultivo del Instituto, cuyo objeto es apoyar la toma de decisiones para el cumplimiento de objetivos institucionales y en la aprobación de planes y programas de los posgrados que imparta el Instituto.

Artículo 9. El Consejo Académico se renovará cada dos años, de conformidad con el calendario de posgrado del Instituto.

Artículo 10. El Consejo Académico estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Director General.
- II. Un Secretario, que será el Coordinador Académico.
- III. Los consejeros vocales que serán:

- a) El Coordinador de Investigación.
- b) El Coordinador de Difusión y Extensión.
- c) El Coordinador Administrativo.
- d) Los responsables de las divisiones académicas.
- e) Un representante de docentes.
- f) Un representante de alumnos de maestría y doctorado.

Por cada miembro del Consejo Académico se nombrará un suplente. Los integrantes del Consejo Académico tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 11. Los representantes de docentes y alumnos, serán elegidos por los mismos, de conformidad con el procedimiento de elección adoptado para tal efecto y durarán en su encargo dos años.

Artículo 12. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga necesario, el Consejo Académico podrá invitar a las sesiones a académicos de reconocida trayectoria y experiencia en materia educativa de instituciones análogas.

Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 13. El Consejo Académico deberá sesionar cuando menos una vez por semestre, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de alguno de los miembros.

Para poder sesionar, se requerirá la presencia de la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Académico. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. El funcionamiento del Consejo Académico se regulará en su reglamento interno.

SECCIÓN TERCERA DE LAS UNIDADES ACADÉMICO ADMINISTRATIVAS

Artículo 15. El Instituto contará para su funcionamiento con las unidades académico-administrativas siguientes:

- I. Coordinación Académica.
- II. Coordinación de Investigación.
- III. Coordinación de Difusión y Extensión.
- IV. Coordinación de Administración.

Artículo 16. La Coordinación Académica tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formación de profesionales de la educación, de conformidad con los planes y programas del Instituto.
- II. Organizar congresos, talleres, encuentros académicos, intercambios estudiantiles y demás eventos académicos, para mejorar la calidad educativa.
- III. Participar con el Director General en la dictaminación y registro de planes y programas de posgrados que ofrece el Instituto.
- IV. Planear, organizar y supervisar los procesos académicos en los programas de posgrado del Instituto.
- V. Coordinar los servicios escolares, de control escolar, de centro de documentación y de biblioteca del Instituto.
- VI. Realizar las acciones pertinentes relacionados con la movilidad estudiantil.
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Director General.

Artículo 17. La Coordinación de Investigación tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la investigación educativa estatal.
- II. Formular, coordinar, diseñar, operar y evaluar planes, programas y proyectos de investigación educativa.
- III. Impulsar y consolidar cuerpos académicos de investigadores educativos y de profesionales de la educación.
- IV. Proponer estrategias de innovación y mejoramiento de la calidad educativa.
- V. Realizar acciones de vinculación con instituciones de investigación educativa.
- VI. Elaborar lineamientos de los procesos de investigación del Instituto y someterlos al Director General para su aprobación.
- VII. Gestionar los apoyos necesarios para incentivar la formación continua y la investigación educativa.
- VIII. Proponer ante las autoridades competentes las investigaciones que sean susceptibles de publicación.
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Director General.

Artículo 18. La Coordinación de Difusión y Extensión tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, operar y evaluar los programas de formación continua de conformidad con las necesidades educativas del Estado de México.
- II. Difundir los productos de investigación educativa derivados del programa editorial del Instituto.
- III. Promover eventos académicos que difundan el conocimiento y la cultura educativa nacional y estatal.
- IV. Proponer al Director General la celebración de convenios con los sectores público, social y privado que tiendan a promover investigaciones en materia educativa.

- V. Elaborar el Programa Editorial del Instituto y someterlo al Director General para su aprobación.
- VI. Supervisar que los procesos editoriales cumplan con normatividad federal y estatal en materia de publicaciones oficiales.
- VII. Coordinar acciones de coedición con instituciones educativas o editoriales.
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Director General.

Artículo 19. La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Gestionar, administrar y controlar los recursos materiales y financieros del Instituto.
- II. Coordinar y controlar la administración de recursos humanos del Instituto.
- III. Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos e informes de administración y rendición de cuentas del Instituto y someterlos al Director General para su aprobación.
- IV. Apoyar a las demás coordinaciones en la gestión de recursos de forma oportuna.
- V. Realizar las acciones necesarias para fortalecer la calidad en los servicios que presta el Instituto.
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones o que le encomiende el Director General.

Artículo 20. Las coordinaciones tendrán un titular designado por el Secretario de Educación a propuesta del Director General.

Cada coordinación contará con las áreas y comités que le sean autorizados, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual de Organización del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 21. El Director General será suplido en sus ausencias temporales hasta por quince días naturales, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que éste designe. En las mayores de quince días naturales, por quien designe el Secretario de Educación.

Artículo 22. Las ausencias de los titulares de las unidades, coordinaciones, divisiones y áreas que sean mayores de quince días naturales serán suplidas por el servidor público que designe el Director General. En las mayores de quince días naturales, por quien designe el Secretario de Educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Manual de Organización del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México se expedirá en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

CUARTO. El Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto se expedirá en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

QUINTO. Se abroga el Reglamento Interior del Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de junio de 1999.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el objetivo de la educación superior es formar profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional e integrarlos exitosamente a los sectores productivo, público, social y privado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Educación, el Consejo Nacional de Autoridades Educativas ha considerado prioritario fortalecer la coordinación entre las autoridades educativas federal y estatales para lograr un desarrollo de la educación superior, por lo que aprobó en su Décima Reunión Nacional Plenaria Ordinaria la celebración de convenios para que las entidades federativas instalen comisiones estatales para la planeación de la educación superior, como órganos de consulta en la definición de programas educativos prioritarios para el desarrollo de la educación superior.

Que para llevar a cabo los procesos de planeación y programación de la educación superior, se requiere la intervención de un órgano colegiado integrado por los representantes de las instituciones de este tipo educativo en la Entidad.

Que la Ley de Educación del Estado de México, en su artículo 139 establece que la autoridad educativa estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior como un órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo, extensión y mejoramiento de los servicios educativos en el tipo superior y que su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de México.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN**

Artículo 2. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de México, en adelante la Comisión, tendrá por objetivos:

- I. Propiciar el desarrollo, crecimiento y orientación de la educación superior en el Estado de México.
- II. Apoyar la mejora continua de la calidad de los programas y servicios ofrecidos por las instituciones públicas y privadas de educación superior en la Entidad.
- III. Promover la evaluación y acreditación de programas de educación superior en el ámbito estatal.

Artículo 3. Para la realización de sus objetivos la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación superior en la Entidad.
- II. Planear y propiciar el desarrollo y orientación de la educación superior en la Entidad, basado en criterios de calidad y equidad.
- III. Formular lineamientos estratégicos para enfrentar retos y problemas del desempeño profesional y la calidad de los egresados de la educación superior.
- IV. Estimular programas, proyectos y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación superior en la Entidad.
- V. Fortalecer el sistema de educación superior en la Entidad.
- VI. Fomentar la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior del Estado que permita un desarrollo coordinado de este nivel educativo.
- VII. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo estatal.
- VIII. Establecer criterios generales para la creación de nuevas instituciones y programas educativos apeándose a las políticas públicas del ámbito estatal y federal.
- IX. Emitir opinión sobre la apertura de nuevas instituciones, sus planes y programas de estudios y nuevas modalidades educativas.
- X. Impulsar la integración y colaboración de las instituciones de educación superior de la Entidad para identificar necesidades, planear y proponer alternativas de solución a los problemas que en este ámbito se presenten en la Entidad.
- XI. Evaluar las políticas estatales para la educación superior.
- XII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en el Estado.

XIII. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la elaboración del Plan de Desarrollo de la Educación Superior en el Estado, tomando en consideración los estudios y diagnósticos realizados sobre esta materia.

XIV. Proponer alternativas para la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad basada en procesos de evaluación, acreditación y certificación, y formular recomendaciones con relación a los sistemas vigentes dentro y fuera de la Entidad.

XV. Determinar los grupos técnicos de trabajo permanentes o transitorios necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

XVI. Expedir los ordenamientos que se requieran para su mejor funcionamiento.

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación.

II. Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.

III. Los vocales que serán:

a) El Director General de Educación Superior.

b) El Director General de Educación Normal y Desarrollo Docente.

IV. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.

A invitación del Presidente de la Comisión:

a) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

b) Un representante de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad.

c) Un representante de cada subsistema de los organismos descentralizados, universidades, tecnológicos, universidad estatal, intercultural, politécnica.

d) Un representante de la Dirección de las Unidades de Estudio de la Universidad Pedagógica Nacional.

e) Un representante de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

f) Un representante del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

g) Un representante del sector social.

h) Un representante del sector empresarial.

La Comisión contará con los grupos técnicos de apoyo necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a un suplente el que concurrirá a las sesiones con las mismas facultades y derechos que aquellos, cuando estén en funciones, con excepción del Secretario Técnico.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Artículo 6. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico y los invitados, quienes solo tendrán voz. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico.

Artículo 7. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

De cada sesión se levantará un acta, que será firmada por todos los asistentes, la cual contendrá un resumen de los asuntos tratados en la sesión y los acuerdos correspondientes.

Artículo 8. La Comisión podrá sesionar válidamente cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien deba sustituirlo y el Secretario Técnico.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 9. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar a la Comisión.
- II. Presidir las sesiones de la Comisión.
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.
- IV. Proponer a la Comisión a los coordinadores, secretario y demás integrantes de los grupos técnicos de trabajo.
- V. Presentar a la Comisión para su aprobación la integración de grupos técnicos de trabajo temporales de acuerdo con las necesidades educativas.
- VI. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
- VII. Recibir las solicitudes de nuevos integrantes a la Comisión para su análisis y aprobación y, en su caso, presentarlas a la Comisión para su conocimiento y resolución definitiva.
- VIII. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades.
- IX. Informar sobre el avance de los acuerdos tomados y de las actividades que realicen los grupos técnicos de trabajo.
- X. Gestionar recursos humanos, materiales y financieros, en caso de requerirse.
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 10. Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus actividades.
- II. Suplir al Presidente en su ausencia.

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus actividades.
- II. Convocar a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo del Presidente.

- III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y turnarlas para su aprobación.
- IV. Enviar a los integrantes de la Comisión la agenda de trabajo y demás elementos necesarios para el desarrollo de las sesiones ordinarias, por lo menos con cinco días de anticipación y 48 horas para las sesiones extraordinarias.
- V. Instrumentar los mecanismos necesarios para proporcionar oportunamente la información que solicite la Comisión.
- VI. Coordinar el funcionamiento de los grupos técnicos de trabajo, turnarles los asuntos acordados de su competencia y vigilar su cumplimiento.
- VII. Recibir de los coordinadores de los grupos técnicos de trabajo la información relativa a las sesiones, acuerdos y actividades que hayan desarrollado para su adecuado registro y seguimiento.
- VIII. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión el programa anual de trabajo.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que le encomiende la Comisión o su Presidente.

Artículo 12. Son atribuciones de los vocales:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones y reuniones a que sean convocados.
- II. Participar en las actividades que lleve a cabo la Comisión.
- III. Presentar propuestas en el ámbito de sus responsabilidades en los asuntos que sean competencia de la Comisión.
- IV. Proponer a la Comisión las acciones que estimen convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.
- V. Participar en los grupos técnicos de trabajo para los cuáles sean designados.
- VI. Ejecutar las acciones que la Comisión determine y que sean competencia de la institución que representan.
- VII. Representar a la Comisión, cuando así lo designe su Presidente.
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

CAPÍTULO V DE LOS GRUPOS TÉCNICOS DE TRABAJO

Artículo 13. Los grupos técnicos de trabajo serán coordinados por el Secretario Técnico. Estarán integrados por personal que aporten las instituciones de educación superior y serán los que se encarguen de realizar tareas y actividades instruidas por la Comisión.

Artículo 14. Se podrán constituir tantos grupos técnicos de trabajo como la Comisión considere necesarios.

Artículo 15. La integración de los grupos técnicos de trabajo tomará como base la naturaleza de las tareas y actividades a realizar. En consecuencia, pueden formar parte de estos, las instituciones, organismos, dependencias o personas que la Comisión considere idóneas.

Artículo 16. Corresponde a cada grupo técnico de trabajo:

- I. Elaborar un programa de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión para su aprobación a través del Secretario Técnico.
- II. Presentar su propuesta de requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para el logro de las metas fijadas, conforme a su programa de trabajo aprobado.

III. Obtener y proporcionar la información que le sea solicitada por el Secretario Técnico.

Artículo 17. Los grupos técnicos de trabajo temporales serán aquellos conformados por la Comisión para el cumplimiento de una función específica y periodo determinado, concluida la función asignada quedarán disueltos.

Artículo 18. Cada grupo técnico de trabajo, sea permanente o temporal, contará con un coordinador y un secretario designados de entre los miembros, así como los integrantes que la Comisión determine, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos a desarrollar. Por cada miembro se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto.

Cuando la naturaleza del asunto lo requiera podrá ser atendido por más de un grupo técnico de trabajo, en cuyo caso las sesiones serán presididas por quien determine la Comisión.

Artículo 19. Los vocales de la Comisión podrán participar hasta en dos grupos técnicos de trabajo y solo en uno cuando funjan como coordinadores.

Artículo 20. El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar con voz, en algún grupo técnico a los servidores públicos de la Secretaría de Educación, representantes de instituciones públicas y privadas a quienes corresponda la competencia de la materia que se trate o a quienes por su experiencia favorezcan el estudio del asunto a tratar.

Artículo 21. Los integrantes de los grupos técnicos de trabajo solo podrán ser sustituidos por acuerdo de la Comisión cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 22. Para el trámite de los asuntos de su competencia, los grupos sesionarán cuantas veces sean necesario, mediante previa convocatoria.

Artículo 23. En caso de ausencia del coordinador o secretario en las sesiones de los grupos técnicos de trabajo, ocuparán su lugar quienes hayan sido designados como suplentes.

Artículo 24. Para que un grupo técnico de trabajo pueda sesionar deberá asistir la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deba estar el coordinador.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

Artículo 25. Para la elaboración del Programa Anual de Trabajo se tomará en cuenta lo dispuesto en:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo.
- II. El Plan de Desarrollo del Estado de México.
- III. Los programas sectoriales en materia educativa.
- IV. Los indicadores y el contexto del servicio educativo del tipo superior.
- V. Las prioridades de crecimiento de los servicios en función de la demanda.
- VI. Las necesidades del sector productivo y de servicios.
- VII. Los aspectos que en función de las atribuciones de cada grupo técnico de trabajo faciliten el desarrollo de sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 constituye el documento rector de las políticas públicas que se implementarán en la presente administración.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico, que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el Gobierno Estatal se ha propuesto desarrollar mecanismos que faciliten la coordinación entre diversas fuerzas del orden e instancias para adecuar a la administración pública a una nueva realidad del Estado, en congruencia con las exigencias de la sociedad.

Que el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Octavo tiene por objeto regular diferentes materias a fin de promover el desarrollo social y económico de la Entidad. Es por ello, que el Libro Octavo del citado ordenamiento, tiene por objeto regular, entre otras cosas, el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, estableciendo las bases que debe prever la reglamentación de tránsito en la Entidad, a efecto de garantizar una uniformidad de disposiciones administrativas de observancia general en esta materia con la finalidad de dar seguridad y certeza a los destinatarios de la norma.

Que el 21 de septiembre de 1992 fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento de Tránsito del Estado de México, el cual tiene como objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional y favorezca la simplificación

administrativa, con el objeto de que se motive a la oportuna realización de trámites, que eventualmente se traduzca en la obtención o actualización de la documentación correspondiente, de manera práctica, pronta y expedita; particularmente, respecto a la emisión de las licencias de conducir en sus diversas modalidades, favoreciendo la transparencia, calidad, eficiencia y eficacia, mediante el empleo de sistemas automatizados.

Que actualmente para ser conductor de vehículos de transporte público de pasajeros se requiere acreditar la edad de dieciocho años, se estima que es mínima para la responsabilidad de tener a su cargo vidas humanas, aunado a que en la mayoría de los accidentes están involucradas personas cuyas edades oscilan entre los 18 y 24 años de edad, quienes eran los conductores, por lo cual se debe buscar tutelar la seguridad de los usuarios del transporte público. Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para determinar si una norma transgrede el derecho a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se verifique si impide al particular el ejercicio de una actividad que satisfaga los presupuestos siguientes: 1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, 3) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En estas condiciones, si bien es cierto que, en la hipótesis inicialmente descrita se satisface el presupuesto consistente en que no se trate de una actividad ilícita, dado que el oficio de operador de transporte público es lícito, también lo es, que no se cumple con los presupuestos segundo y tercero, ya que de ejercer la mencionada actividad una persona que cuente con una edad mínima que es de probado derecho que se constituye un riesgo para los usuarios, así como cuente con antecedentes penales, se afectarían derechos de terceros, como son los usuarios del servicio aludido, pues la sociedad está interesada en la protección y seguridad de éstos, mediante la conducción de los vehículos referidos por personas que tengan la suficiente madurez psicológica y que además no han incurrido en algún delito y que, ante ello, no cuenten con antecedentes penales.

En este sentido se considera necesario realizar reformas y adiciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México a efecto de precisar que para ser chofer de servicio público se deberá acreditar ser mayor de veinticinco años de edad y exhibir ante la autoridad certificado de antecedentes no penales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 43. Para la obtención de licencias y tarjeta de identificación personal se requiere lo siguiente:

A) al B) ...

C) ...

I. ...

II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 25 años de edad.

III. a la IV. ...

V. Contar con certificado de antecedentes no penales.

VI. a la IX. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y CREA
EN GRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 constituye el documento rector de las políticas públicas que se implementarán en la presente administración.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico, que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el Gobierno Estatal se ha propuesto desarrollar mecanismos que faciliten la coordinación entre diversas fuerzas del orden e instancias para adecuar a la administración pública a una nueva realidad del Estado, en congruencia con las exigencias de la sociedad.

Que el Código Administrativo del Estado de México, regula en su Libro Séptimo al transporte, a fin de establecer condiciones que permitan contar con un transporte seguro, eficiente y de calidad.

Que el Reglamento del Servicio Público de Transporte y Servicios Conexos del Estado de México desarrolla preceptos relativos al transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos,

constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o jurídico colectivas.

Que en términos del numeral 7.14, fracción IV del Código Administrativo del Estado de México los propietarios o poseedores de vehículos automotores tienen la obligación de contar con un seguro de viajero, durante el tiempo que dure la concesión y/o el permiso. Consecuentemente el Reglamento antes citado contempla la posibilidad de que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, de arrastre, salvamento y depósito de vehículos contraten dicho seguro con una aseguradora legalmente autorizada o bien constituir un seguro interno.

Que con la finalidad de mitigar los efectos relativos a la inseguridad de los usuarios del transporte, se considera oportuno eliminar la posibilidad de constituir el seguro interno, ya que con este régimen no ofrecen garantía de pago a aquellos que sufren un siniestro, así como la prohibición de ciertas prácticas que afectan la calidad y seguridad del servicio de transporte público, con estas medidas se busca salvaguardar los derechos humanos, especialmente la dignidad y seguridad de los usuarios de transporte, en relación a la obligación de los prestadores del servicio de transporte público, de prestar un servicio público seguro, eficiente y de calidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo Único. Se reforma los artículos 55 y 56 y se adiciona un último párrafo al artículo 94 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. El seguro deberá contratarse con aseguradora legalmente autorizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y por las autoridades financieras hacendarias correspondientes.

II. Se hará constar en la póliza correspondiente, la expresa voluntad de la aseguradora de someterse al procedimiento señalado en este Capítulo, para la reparación del daño a usuarios de los servicios a que se refiera el contrato de seguro. Los concesionarios o permisionarios deberán acreditar ante la autoridad de transporte, la existencia de la póliza y que el pago realizado que cubre el plazo de vigencia de la póliza, al término del mismo, deberán acreditar haber renovado dicha póliza y su pago.

La autoridad de transporte podrá verificar con la aseguradora correspondiente la existencia y vigencia del seguro.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. a la IX. ...

Artículo 56. Los concesionarios y permisionarios están obligados a dar aviso a la autoridad de transporte, respecto de los siniestros que registren durante cada año natural. Este aviso se hará en los formatos autorizados por la autoridad de transporte y se presentará el mes de enero de cada año. En dicho aviso se hará mención a los números de averiguación previa si las hubiere, refiriendo los que se hubieran convenido de manera privada, haciendo mención de la cantidad que importe el total de pagos realizados, en los casos de aseguradora se hará mención de los números de registro de cada siniestro ante la aseguradora y relacionarán con los mismos las indemnizaciones, satisfechas por la aseguradora.

...

...

Artículo 94 bis. Se prohíbe a los propietarios, poseedores, operadores o conductores de vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte:

I. Utilizar los denominados cacharpos, gritones, checadores, tarjeteros, acomodadores o cualquier tipo de auxiliar de los operadores o prestadores del servicio.

II. Permitir el abordaje en las unidades de servicio público de pasajeros a vendedores, acompañantes del operador en zonas destinadas a la maniobra de la unidad, artistas, cantantes, magos, mendicantes y en general, cualquier persona que busque obtener alguna retribución o beneficio, diverso al transporte, previo pago de la tarifa.

III. Permitir o instalar en los vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte cualquier artefacto diverso al equipamiento original de fábrica, como son vidrios polarizados, oscurecidos, entintados, cortinas, faros deslumbrantes, luces de neón, incandescentes, de colores, o cualquiera otra que altere o modifique la visibilidad clara de la unidad o su interior.

IV. Instalar aditamentos de música estruendosa distintos a los provenientes de la ensambladora, cornetas, trompetas, alerones, propaganda religiosa, económica o deportiva que no sea previamente autorizada por la Secretaría, telas, adornos, birlos o tornillos de los rines en forma de punta o cualquier forma que sea un riesgo para terceros, figuras humanas o de animales, letreros, calcomanías, recados o cualquier tipo de leyendas ofensivas o discriminatorias, que ataquen algún grupo vulnerable, o atenten contra alguna clase social, sexo, preferencias sexuales, raza, religión.

V. Fumar o hacer uso de teléfonos o aparatos móviles mientras conducen.

La violación a lo previsto con anterioridad se sancionará en términos del Código Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, mismos que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son el sustento que determina el comportamiento de la Administración Pública que encabezo.

Que la prestación del servicio de transporte público es de interés general, lo cual implica que debe brindarse en forma regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida, de tal manera que la Secretaría de Transporte es la dependencia de la administración pública estatal que se encuentra facultada para otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

Que a través del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México se establecen las condiciones que permitan contar con un transporte seguro, eficiente y de calidad, así como dentro del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, donde se señalan las reglas para el otorgamiento, modificación y extinción de concesiones y permisos del transporte público.

De acuerdo con lo anterior, como la concesión de transporte es el acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o jurídica colectiva el derecho y las obligaciones correlativas de la prestación del servicio público colectivo, individual, especializado, de carga, o mixto, mediante la utilización de bienes de dominio público o privado en el Estado de México.

Que si bien es cierto, la naturaleza jurídica de la concesión le confiere derechos a los concesionarios, también lo es que su rectoría corresponde al Estado. Citado lo anterior, podemos observar que la transmisión de las concesiones a ocasionado que algunos concesionarios abusen e incluso hagan una forma de negocio con la transferencia de los derechos de la concesión, lo cual no es la finalidad de la movilidad, de ahí que los concesionarios deben estar empeñados en la prestación de un servicio de transporte de calidad y no en buscar la forma de especular o lucrar con las transmisiones de las concesiones y menos para efectos de acaparamiento o para fortalecer grupos de intereses económicos.

Que la presente reforma busca garantizar la prestación del servicio público de transporte de calidad, eficiente y seguro, y que los derechos de la concesión no sean objeto de disputa o de comercio, por lo que el cambio del titular de la concesión solo se permitirá entre parientes en primer grado, sean consanguíneos o por afinidad, con ello tutelando el patrimonio de las personas y protegiendo las fuentes de ingreso de las familias, pero evitando actos de especulación comercial con concesiones estatales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 29 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 25. ...

...

Está prohibida la transmisión, venta, arrendamiento, usufructo, comodato y cualquier clase de acto jurídico que tenga por objeto el cambio del titular de la concesión respecto a las personas jurídica colectivas, únicamente se podrá realizar el cambio de titular cuando este sea persona física y solo en favor de parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado. En caso de defunción del titular, el procedimiento a seguir será el previsto dentro del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 26. El cambio de titular de la concesión, se efectuará mediante la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión solo cuando el titular sea persona física y cuando hubiera transcurrido más de un año desde el inicio de su vigencia o última prórroga, para todas las clases y modalidades de transporte. Asimismo las concesiones se podrán transferir, única y exclusivamente a parientes consanguíneos y por afinidad en primer grado.

Excepto las concesiones y derroteros de transporte colectivo, respecto de las cuales está prohibida cualquier tipo de transmisión, ni aún bajo el argumento de fusión o escisión de empresas. El Secretario podrá tomar medidas para salvaguardar las condiciones que motivaron el otorgamiento de las mismas, evitar se cause un perjuicio o riesgo para el servicio o el usuario, e incluso para preservar la movilidad del lugar en que se presta el mismo, incluyendo la cancelación u otorgamiento, en términos de ley.

Artículo 29. Todos los actos relativos a la cesión y transmisión de concesiones se anotarán o inscribirán según corresponda en el Registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**